**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Nº2021 - 00117.**

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

El señor Omar Camilo Torres Pardo presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor Julio César Bernal Suárez, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento en el pago del canon; en consecuencia, solicitó la restitución del inmueble ubicado en el primer piso de la calle 57 G sur No. 80 D – 29, en el barrio *Class*, localidad Kennedy.

Como causa *petendi*, afirmó que celebró contrato de arrendamiento con el demandado sobre el referido inmueble, por el término un (1) año; que fijó como remuneración mensual inicial la suma de *"$1'500.000.oo. M/cte."*, la cual debía pagarse anticipadamente entre los cinco (5) primeros días de cada periodo. Añadió que el demandado se ha sustraído del pago de la renta desde septiembre de 2020.

Mediante auto del 5 de abril de 2021 (Núm. 4.), se admitió la demanda, de la cual el señor Julio César Bernal Suárez se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Núm. 8.) sin que dentro del término otorgado contestara o propusiera excepciones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre

las partes en conflicto está debidamente acreditada con el documento base de la demanda que obra a folio 6 a 10 del numeral 1°, por cuanto está suscrito por el demandante como arrendador y por el demandado como arrendatario, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que le asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* prevé que: *"Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".*

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

## III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre el señor Omar Camilo Torres Pardo, como arrendador, con el señor Julio César Bernal Suárez, en su calidad de arrendatario.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al demandado Julio César Bernal Suárez, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a entregar al extremo demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

**TERCERO:** De no darse cumplimiento al numeral anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **UN (1) SMLMV**[1], por concepto de agencias en derecho."

---

[1] *Ibidem: Artículo 2:" ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer*

Notifíquese,

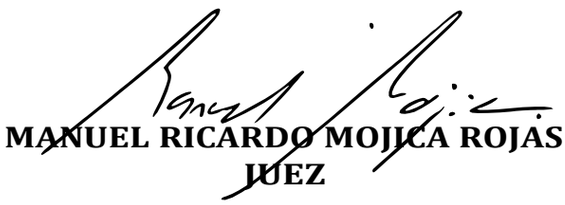

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 97 FIJADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

**Firmado Por:**

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**

**Juez Municipal**

**Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81dfb14a60224cd4f8293f20e1cb773b6aa0a7bb0d7a03575b47168ca806470**

Documento generado en 30/07/2021 11:39:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

---

*los referidos límites.*